----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., C. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 184 - Año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 200. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. A fs. 178/185vta. la jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 21, 22, 46 de la Ley 24557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la LRT. Hizo lugar a la demanda entablada por C. A. E. en contra de P. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 32.003,56, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Ordenó asimismo a la demandada a que brinde al actor todas las prestaciones en especie y asistencia médica que pudieren resultar necesarias para el tratamiento de la patología derivada del infortunio denunciado en autos. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------A fs. 188 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 190/193 expresó sus agravios. Corrido el pertinente traslado, la parte actora los respondió mediante presentación de fs. 195/196vta.----------II. Inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT: La sentencia de primera instancia declaró, en cuanto resulta relevante para resolver el presente recurso de apelación, la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Para decidir de este modo afirmó que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada (pleno apogeo de la estabilidad monetaria y cambiaria). Agrega la sentenciante, siguiendo una sentencia de la P. de Santa Fe, que el standard de indemnización “justa y plena” no puede logarse recurriendo a la aplicación de la Ley 26.773 tras la doctrina sentada en “Espósito”, quedando solo el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Afirma que esta circunstancia viene siendo receptada por la doctrina y gran parte de la jurisprudencia, lo cual ha llevado al dictado del decreto N° 54/2017 del PEN primero y de la Ley 27.348 que a través del art. 11 sustituye el art. 12 de la Ley 24.557. Continúa diciendo la jueza de la anterior instancia que los accidentes de trabajo ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.348 quedan en una zona de limbo y que, tras el dictado de

“Espósito” y “Egue” que consagraron una interpretación restrictiva en materia de actualización de los créditos, se debe otorgar una solución justa. Afirma que, frente al expreso reconocimiento de la norma de la situación inequitativa que significaba la antigua redacción del art. 12 no tiene sentido castigar al colectivo de trabajadores con reparaciones pendientes cuyos accidentes son anteriores a la Ley 27.348 y posteriores a “Espósito” y “Egue”. Concluye afirmando que tras el dictado de la Ley 27.348 y a los efectos de actualizar el IBM, resulta razonable recurrir al nuevo criterio adoptado por el legislador. Aclara que no propicia un ejercicio retroactivo de la ley sino que aplica el nuevo criterio a situaciones preexistentes pendientes de reparación. Dice que de este modo se arriba a una solución justa en el caso concreto. Propone de este modo actualizar mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante. Arriba de este modo a un IBM (actualizado por RIPTE según pautas de la nueva legislación) de $ 14.696,28.----------

----------La demandada, frente a estos argumentos, dijo en su primer agravio que la sentenciante, aunque sostiene que respeta la doctrina de la Corte Nacional en el Fallo “Espósito”, admite la actualización por RIPTE de una de las variables de la fórmula. Dice que de este modo lo que hace es actualizar la fórmula en su totalidad por el RIPTE. Efectúa un pormenorizado análisis de precedentes de nuestra CSJN en materia de actualización monetaria y agrega que en este caso no se encuentra acreditada una afectación al derecho de propiedad del actor de tal magnitud que sustente la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas. Afirma que la sentencia indexa el crédito del actor en contra de la prohibición legal y sin una concreta demostración en el caso de la afectación sustancial de su derecho de propiedad. Finalmente se explaya sobre la irretroactividad de la nueva norma y su vinculación con el fallo Espósito.----------

---

----En mi opinión, en este caso, asiste razón a la parte demandada en su planteo puesto que la sentenciante no efectuó ninguna comparación numérica entre el resultado calculando el IBM de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 cuestionado y el IBM determinado según pautas de la nueva norma. Es que, tal como afirma la apelante, se declaró una inconstitucionalidad en abstracto pues en definitiva no se demostró que hubiera una desproporción irrazonable que diera sustento a tal declaración. El control judicial de constitucionalidad, según inveterada doctrina de la CSJN, se ejerce en casos concretos puesto que una norma general que no es inconstitucional en sí misma puede derivar en inconstitucionalidad cuando se la aplica a un específico caso.----------

--En base a lo expuesto, es que propongo al acuerdo hacer lugar al agravio y revocar la sentencia apelada en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557.----------

----Sentado lo anterior, corresponde efectuar los cálculos de la indemnización correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. De

este modo y teniendo en cuenta las remuneraciones brutas informadas a fs. 86/87 desde abril de 2013 hasta marzo de 2014 inclusive, se obtiene un IBM de $ 12.315,65 ($ 147.867,03/365 x 30.4). Arribaron firmes a esta instancia tanto el porcentaje de incapacidad del actor (2,14% de la T.O.) como el coeficiente de edad (1,92). ----------
--De este modo el resultado por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a de la LRT es de $ 26.819,35 ($ 12.315,65 x 53 x 2,14% x 1,92). Consecuentemente corresponde revocar la sentencia apelada determinando el monto de condena en la suma de
$ 26.819,35. ----------
---------III. Anatocismo: Dispuso la jueza del previo grado la capitalización de los intereses al momento de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y art. 7 del CCyC).----------Contra esta decisión se alza la demandada y afirma que el supuesto contemplado por la norma no admite otra hipótesis que los casos en que en la demanda se incluyen como uno de los rubros reclamados, intereses ya liquidados, no siendo éste el supuesto de la litis. Dice que una interpretación distinta, dejaría sin explicación el inc. c) del mismo artículo, que admite excepcionalmente la capitalización de intereses, en el caso de obligaciones liquidadas judicialmente. Agrega, citando un precedente de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, que la norma tampoco es aplicable por haber sido notificada la demanda antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Dice también que la parte actora no solicitó la capitalización de los intereses por lo que su otorgamiento resulta contrario al principio de congruencia y de defensa en juicio.----
----

----Ingresando al tratamiento el agravio cabe recordar que el art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras
disposiciones legales prevean la acumulación.----------
---------Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Actualmente y con la nueva legislación, si bien se observan algunas diferencias con el art. 16 del Código Civil de Vélez (se dejó de lado, por ejemplo, el “espíritu de la ley”), la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación).-------De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El inc. b. de la norma no exige, como sostiene el apelante, que los intereses

se encuentren liquidados en la demanda. Simplemente establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente —como ocurrió en autos—.

Obviamente que lo que se debe demandar judicialmente es la obligación con sus intereses, tal como lo hizo el actor al formular su demanda. Pero de ninguna manera es requisito de aplicación de la norma que estos intereses sean liquidados al interponerse la demanda. Por otra parte, si la capitalización de intereses se produce “desde la fecha de la notificación de la demanda” no es razonable exigir al actor que liquide esos intereses puesto que desconoce, al momento de interponer la demanda, cuál será la fecha de su notificación. ----------

----En mi opinión no corresponde confundir los supuestos de hecho previstos en los incs. “b” y “c” del art. 770 CCyC. El inc. “c” del artículo en análisis reiteró una regla ya incluida en el art. 623 del antiguo Código Civil: liquidados intereses en el curso de un proceso, intimado su pago por el juez de la causa y remiso el deudor en efectuarlo, los accesorios son capitalizados. Ese supuesto, ya existente en el viejo código, no debe confundirse con el nuevo supuesto de capitalización consagrado en el inc. “b” del artículo. En este caso, no resulta necesario liquidar previamente los intereses sino que basta con la notificación de la demanda para hacer operativa la norma. ----------Tampoco acompañaré a la demandada en la segunda parte de su agravio. Esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras) y, por otra parte esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. Cabe destacar aquí que, según afirma Kemelmajer de Carlucci, *"se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)"* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).----------Por último y en cuanto al tercero de los argumentos esbozados por la demandada en este agravio, tampoco tendrá acogida en esta instancia puesto que no es necesario que el acreedor solicite de manera expresa la aplicación de esta norma. Basta con demandar intereses (como lo hizo en su demanda) para entender que con ello peticionó la aplicación de su régimen completo. ----------

----------Considero suficientes estos motivos para rechazar el agravio expresado por la parte demandada. ----------

----IV. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser revocada parcialmente a fin de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de

la LRT y determinar el monto de condena en la suma de $ 26.819,35 con más los intereses impuestos en el grado. ----------
Las costas de alzada resultando la demandada vencedora en uno de los agravios expresados y vencida en el otro y considerando que el agravio en el que triunfa se refiere a un tema discutido doctrinaria y jurisprudencialmente sobre el cual todavía no hay pronunciamiento de la CSJN ni de nuestro STJ, propongo que se impongan en el orden causado (art. 69 2da. parte del CPCC).----------En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dres. L. M. S. se regulen en el 4% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponde, por el contrario, regular honorarios al Dr. S. P. debido al modo en que son impuestas las costas y el pacto de cuota *litis* homologado a fs. 19 (art. 4 de la Ley de Aranceles).-------
----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión
PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso: ----------
-- I.- La Dra. Spoturno ha reseñado el pronunciamiento apelado e individualizado los agravios expresados por la demandada, que se refieren a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y a la aplicación del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial y que seguidamente analizare.----------
---II.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT – Agravios formulados.----------
-- La Juez de primera Instancia después de expedirse respecto de la aplicación temporal de la ley 26.773 y de afirmar que debe aplicar el criterio sostenido por el Superior Tribunal de la Pcia. en autos “E., B. A. c/L. C. ART” atento su valor casatorio, el que señala acata la doctrina sentada por la corte Suprema en el caso “Espósito”, sostiene que hay dos inconstitucionalidades que afectan al art. 12 LRT -ley 24.557-, una por no mandar a considerar para el cálculo del IBM las sumas catalogadas como “no remunerativa” y la otra porque la fórmula para la determinación del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que, según la Juez de grado, se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio. ---------- En párrafos siguientes, después de citar un fallo de la Pcia. de Santa Fe, expresa que estamos en presencia de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada y al respecto agrega no puede lograrse una indemnización justa y plena recurriendo a la aplicación de la ley 26.773 tras la doctrina sentada por el caso “Esposito” y que por ello sólo queda el camino de declarar la inconstitucionalidad del art.12 LTR. ---------- Expresa también que de los cuestionamientos que venía teniendo el art.12 LRT se hizo eco el Poder Ejecutivo con el dictado del dto. 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de

la ley 27.348, que modifica el mencionado art. 12 y en su art. 20 establece que la modificación se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la ley. Por ello sostiene que los accidentes posteriores quedan en una zona de limbo.---------- Al respecto agrega que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 LRT para establecer el IBM actúa como módulo para determinar el precio del valor a indemnizar, y que cuando ese módulo esta devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria del sistema. Señala también que debe alcanzarse una solución equitativa –justa en el caso concreto- y que ello se logra actualizando el IBM conforme a las pautas establecidas por la ley 27.348. Por dichos fundamentos y previa cita de doctrina y de diversos precedentes jurisprudenciales, concluye que el mencionado art. 12 LRT resulta inconstitucional por ser contrario a los arts. 14, 14 bis., 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional.---------- La accionada en su primer agravio cuestiona que la sentencia exprese que respeta la doctrina legal de los fallos “Esposito” y “Eugue” y pese a ello postula la actualización por RIPTE de una de las variables de la formula.----------Luego de detallar precedentes del máximo tribunal de la nación en relación a cuestiones de actualización monetaria, sostiene que la solución propiciada en el fallo, importa una clara actualización del crédito, en contra de la prohibición legal y sin una concreta demostración en el caso de afectación sustancial de su derecho de propiedad. ----Por otra parte, en relación a la aplicación de la ley 27.348 al caso de autos, sostiene que el fallo “Esposito”, al que el decisorio apelado dice haberse ajustado, descartó expresamente la aplicación de ley 26.773 a supuestos ocurridos antes de su entrada en vigencia y que dicha solución es aplicable a la nueva normativa, por lo que afirma que la ya mencionada ley 27.348 no es aplicable al caso. ---------- De los cuestionamientos referidos surge con claridad que la accionada básicamente impugna la sentencia por haber declarado la inconstitucionalidad del art. 12 LRT (texto vigente a la época de los hechos), sin concreta demostración de menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación.----------De la simple lectura de la sentencia se aprecia que asiste razón a la accionada, ya que la Sra. Jueza de Primera Instancia, sin realizar cálculo comparativo alguno del ingreso base que se obtendría por aplicación del art. 12 LRT (según texto ley 24.557) y del que podría surgir por aplicación la ley 27.348, resuelve declarar la inconstitucionalidad impugnada y dispone que a los fines del cálculo de la indemnización debida, es más razonable recurrir al criterio adoptado por el legislador en la nueva normativa. ----------La ausencia de cálculo por uno y otro método, de comparación y de demostración de afectación concreta al derecho a la adecuada reparación o de devaluación del significado económico del crédito, como se afirma en la sentencia, la descalifica como acto jurisdiccional e impone su revocación. Ello es así, ya que una

sentencia judicial no puede desentenderse del análisis y valoración los hechos vinculados al caso concreto a resolver y pretender fundarse en invocaciones genéricas referidas al proceso
inflacionario o a la justa reparación. ----------
---- La inconstitucionalidad de una norma que establece el método de cálculo de una indemnización tarifada, como sin duda los es la indemnización prevista en la LRT para los casos de incapacidad laboral permanente total o parcial (ILP), sólo puede decretarse si se demuestra, en el caso concreto, la insuficiencia de la indemnización resultante conforme a dicho método de cálculo. Así claramente se desprende de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino”. ---------- En dicho célebre precedente, mediante los votos de los Dres. Belluscio, Maqueda y Boggiano, se precisa con claridad que el método de reparación y la indemnización tarifada dispuesta por la LRT o en algún otro régimen diferente al previsto por el Cód. Civil, no son por sí mismos inconstitucionales, pueden serlo, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce a un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación. En definitiva y como la Corte ya lo había establecido en el precedente “Gorosito”, la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones sistémicas o del método para su cálculo requiere demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, desproporción que en autos no se acreditó. -
--- En definitiva, la ausencia de demostración de insuficiencia de la indemnización tarifada en el caso concreto, que evidencia la sentencia recurrida, permite establecer que en autos se decretó la inconstitucionalidad del art. 12 LRT (texto ley 24.557) de modo dogmático y abstracto. ---------- Cabe recordar que en nuestro sistema, el control judicial de constitucionalidad de las normas se ejerce en casos concretos. En tal sentido se ha dicho que “es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos” (Bidart Campos, Germán José: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1994, Tº I, pág.
139).----------
---- Como consecuencia que el control de constitucionalidad se ejerce en cada caso concreto, es que puede darse el supuesto de que normas generales que no son en sí mismas inconstitucionales pueden derivar a una inconstitucionalidad cuando se las aplica a un caso particular. Ello puede acontecer cuando las circunstancias concretas de ese

caso no resisten la aplicación de esa norma, y de llevarse a cabo se efectúa una aplicación inconstitucional (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 156).----------

-- Frente esos conceptos que fueron reproducidos por la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, cabe reiterar que en la sentencia impugnada no se efectuó cálculo comparativo alguno a fin de demostrar la insuficiencia de la indemnización cuantificada sobre la base del IBM calculado como lo establece art. 12 de la LRT y ello, como fue dicho, descalifica por dogmática y arbitraria la declaración de inconstitucionalidad decretada. ----------

---En tal sentido, en reciente fallo, el Máximo Tribunal de la Nación estableció que “la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución no se encuentra debidamente fundada (fallos: 312:287; 317:1144, entre otros)”, agregando que “Tal situación es la que se verifica en el caso en el que el a quo se limitó a fijar dogmáticamente la indemnización sin proporcionar ningún tipo de fundamento o cálculo que le otorgue sustento válido” (CSJN, 3/10/2017 – autos “Fontana, Mariana Andrea c/Brink´s Argentina SA y otro s/accidente” - considerando 6°).----------

-- Con similar criterio, en fallo de fecha 12 septiembre del corriente año, la Corte Suprema descalificó por arbitraria una sentencia, en la cual la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones, después de expresar que acataría las pautas establecidas en la causa Espósito, como se afirma en la sentencia que nos ocupa, posteriormente y “por considerarse exigua la indemnización calculada con a arreglo a dichas directivas, mediante la invocación de principio genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido, fijó los resarcimientos con total prescindencia de la ley –sobre cuya constitucionalidad no se pronunció específicamente - en franca contradicción con la premisa postulada inicialmente”. (CSJN, 12/9/2017, autos “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina SA S/Accidente - ley especial). ----------

--El referido pronunciamiento que fue censurado por la Corte Suprema de Justicia, guarda cierta similitud con la sentencia recurrida en autos, pese a que en ésta se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y que ello no fue hecho en la sentencia revocada por el tribunal supremo, ya que en autos la jueza de primera instancia descarta la aplicación del método de cálculo del IBM establecido por ley (art. 12 LRT), declarando su inconstitucionalidad con fundamentos generales y dogmáticos y sin efectuar cálculo comparativo alguno para comprobar una concreta afectación del derecho a la adecuada reparación. ----------Por todo lo hasta aquí expresado, coincido con la vocal preopinante en cuanto propuso que se haga lugar a la apelación articulada por la accionada en relación a la cuestión analizada y en consecuencia postulo se revoque la sentencia en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557.---------- En virtud de la revocación propuesta, corresponde efectuar los cálculos de la indemnización de acuerdo a lo

dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. Es así que teniendo en cuenta las remuneraciones brutas informadas a fs. 86/87, se obtiene un IBM a la fecha del accidente de $ 12.315,65. ($ 147.867,03 / 365 x 30.4). Por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a de la LRT, habiendo llegado firme a ésta instancia el porcentaje de incapacidad que fue establecido en 2,14% T.O. y siendo el coeficiente de edad de 1,92, la indemnización resultante es de $ 26.819,35.-

($ 12.315,65 x 53 x 2,14% x 1,92).----------

---------- ----III.- Anatocismo: En relación al segundo agravio articulado, donde la accionada cuestiona la aplicación del art. 770 del Código Civil y Comercial, cabe señalar que la norma referida expresa: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.---------- En criterio que comparto, esta Sala ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a créditos anteriores a su entrada en vigencia y no cancelados, ello en la inteligencia que implica la aplicación de la nueva normativa a las consecuencias aún no cumplidas, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. ----------

---------La aplicación de lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial respecto de los intereses, a deudas no extinguidas antes de su entrada en vigencia, no puede considerarse aplicación retroactiva de la ley como sugiere la demandada, por el contrario la aplicación de las pautas establecidas en la nueva normativa sobre el tema se impone en virtud del principio de aplicación inmediata consagrado en el ya referido artículo 7 del CCyC. En tal sentido se ha dicho “En el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida o extinguida, o a efectos ya cumplidos bajo la ley anterior” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Tº I, pag. 48/49 – Ricardo Luis Lorenzetti – Director). ----------Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como

se dispuso en la sentencia recurrida.----------

---- Siendo ello así, y habiéndose demandado judicialmente el cumplimiento de la obligación con sus respectivos intereses, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de rechazar el agravio bajo análisis.----------

-------- IV.- -- En consecuencia de lo hasta aquí apuntado corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento apelado en cuanto decreta la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, y debe hacerse lugar a la demanda por la suma de $ 26.819,35, con más los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia. ----------

----------Si bien se revoca la inconstitucionalidad decretada en el pronunciamiento recurrido, la demandada continúa detentado la condición de vencida en la litis, por lo que no es necesario readecuar la imposición de costas y honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de
condena (conf. art. 282 del CPCC).----------

--En cuanto a las costas de esta sede, pese a que se acoge el primer agravio de la accionada, dado que se trata de una cuestión discutida en doctrina y jurisprudencia y como además fue vencida en el segundo agravio planteado, acompaño la propuesta de la colega preopinante de imponer las mismas por su orden (art. 69 2do. párrafo del
CPCC). ----------

---Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado establecer los honorarios del Dr. L. M. S., en el 4 % (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). En razón de la forma en que se imponen las costas y de la existencia de pacto de cuota litis, no corresponde regular honorarios al Dr. S. E. P.. ------

----------Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA
NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:----------

----A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

----B) DETERMINAR el monto de condena en la suma de $ 26.819,35 con más los intereses fijados en el grado. ----------

---C) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

-D) REGULAR los honorarios del Dr. L. M. S. en el 4% del monto del proceso sin regular honorarios al Dr. S. P.. ----------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------Tal mi voto.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

--Trelew, de octubre de 2017.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----DETERMINAR el monto de condena en la suma de $ 26.819,35 con más los intereses fijados en el grado. ----------

---IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

-REGULAR los honorarios del Dr. L. M. S. en el 4% del monto del proceso sin regular honorarios al Dr. S. P.. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES